



Resolución No. CSJBOR25-1148
Cartagena de Indias D.T. y C., 6 de agosto de 2025

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-001-2025-00551-00

Solicitante: Soraya del Carmen Constante Ensuncho

Despacho: Juzgado 601 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Carlos Alberto Muñoz Aguirre y Yohana Paola Ospino Landeros

Tipo de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 08001-33-33-004-2019-00315-00

Consejera ponente: Liliana Rosa Cardona Chagüi

Fecha de sala: 6 de agosto de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución no. CSJBOR25-1005 del 16 de julio de 2025, esta Corporación dispuso archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Soraya del Carmen Constante Ensuncho en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado núm. 08001-33-33-004-2019-00315-00, que cursa en el Juzgado 601 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena. Esta decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“En primer lugar, resulta pertinente precisar que la agencia judicial involucrada fue creada mediante Acuerdo PCSJA25-12255 del 24 de enero de 2025 y desde su implementación asumió la totalidad de procesos que tenía asignados su homólogo, Juzgado 404 Administrativo Transitorio de Cartagena.

Ahora, en cuanto a las actuaciones desplegadas por la secretaría de la agencia judicial, se advierte que los memoriales allegados al proceso han sido ingresados al despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”

De las actuaciones relacionadas, se tiene que el 3 de noviembre de 2022 se profirió auto para emitir sentencia anticipada, en el Juzgado de origen, quienes le dieron salida del proceso y remitieron al Juzgado 601 Administrativo Transitorio de Cartagena el 25 de marzo de 2025, siendo incorporado al expediente digitalizado el 29 de mayo de 2025, pasando al despacho para decidir lo correspondiente el 10 de junio del mismo año. Así mismo, de lo manifestado bajo la gravedad de juramento por la secretaria, se tiene que el memorial de solicitud del expediente fue contestado e incorporado al expediente en un tiempo prudencial de acuerdo a la carga laboral, pasando el proceso al despacho para resolver en el aplicativo Planner. Bajo ese entendido, no es posible advertir la existencia de una situación de mora judicial actual por parte de la empleada, por lo que se ordenará el archivo respecto de esta.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

Ahora, en cuanto a las actuaciones surtidas por el titular del despacho, se tiene que desde que el proceso ingresó al despacho del Juzgado 601 Administrativo Transitorio de Cartagena el 10 de junio de 2025 para decidir sobre la sentencia anticipada decretada, hasta el auto proferido el 8 de julio de 2025, por el cual se avocó conocimiento y prescindió de la audiencia de alegaciones y corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, transcurrieron 19 días hábiles.

Sin embargo, no puede desconocerse lo expuesto por el funcionario judicial con relación a las cargas labores. Por lo tanto, con el ánimo de establecer la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística proporcionada por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE) respecto del periodo en el que se presume la mora.

(...)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que el funcionario judicial para el primer trimestre del año en curso laboró con una carga efectiva equivalente a 205,83% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2025, de lo que se colige el elevado volumen de trabajo del despacho.

(...)

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta lo informado por los servidores judiciales con relación a que siguen recibiendo procesos provenientes de los 37 juzgados que integran los circuitos de Barranquilla, Cartagena y Riohacha, lo que permite inferir la carga laboral elevada que presenta el juzgado y la situación de congestión que padece”.

Luego de que fuera comunicada la decisión el 17 de julio de 2025, dentro de la oportunidad legal, la señora Soraya del Carmen Constante Ensuncho, en calidad de quejosa, interpuso recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 22 de julio de 2025 la señora Soraya del Carmen Constante Ensuncho, en calidad de quejosa, interpuso recurso de reposición en el que indicó sus reparos contra la Resolución núm. CSJBOR25-1005 del 16 de julio de 2025.

Con relación al proceso objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, indicó que presenta el escrito para dejar constancia de las irregularidades procesales, administrativas y disciplinarias presentes que comprometen directamente la responsabilidad del Estado, del funcionario judicial mencionado y de los demás servidores públicos que han participado en el retardo sistemático del proceso puesto bajo estudio.

Así mismo, presentó el escrito como una exposición de hechos con consecuencias jurídicas, pero también un llamado a las autoridades de vigilancia y control, para que no toleren más la injusticia estructural disfrazada de congestión judicial.

Señalando lo hechos acreditados en el expediente tales como:

“1. La demanda fue presentada el 16 de diciembre de 2019. Hoy han transcurrido más de cinco años sin decisión de fondo.

- 2. El proceso ha recorrido múltiples despachos judiciales, sin impulso, sin sanción a las partes que desobedecen, y sin protección al debido proceso.*
- 3. No se ha iniciado el incidente sancionatorio por incumplimiento de orden judicial emitida en auto de noviembre de 2022.*
- 4. Mi apoderado no fue notificado de varias decisiones judiciales, violando el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011”.*

Además, manifestó que es inadmisble la justificación por carga laboral como argumentó el titular del despacho encartado.

Por lo anterior, solicitó que se revoque la Resolución núm. CSJBOR25-1005 del 16 de julio de 2025, se requiera al titular del despacho para que subsane las omisiones procesales, se ordene una auditoria forense sobre el expediente SAMAI, e identifique los responsables por la desaparición de piezas procesales, además de solicitar un pronunciamiento oficial del Consejo Superior de la Judicatura.

1.3 Pronunciamiento del Juzgado 601 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena

Cabe señalar que al momento en que la quejosa interpuso el recurso de reposición ante este Consejo Seccional, le remitió copia al Juzgado encartado; por lo que el titular del despacho, el doctor Carlos Alberto Muñoz Aguirre, se pronunció de la siguiente manera:

“En cuanto al primer punto, se reitera que, al Juzgado 601 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA25-12255 del 24 de enero de 2025 el proceso objeto de la vigilancia con radicado 08001-33-33-004-2019-00315-00 fue remitido, a través de la plataforma SAMAI, el día 25 de marzo de 2025 por parte del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla.

Asimismo, a través de auto No. 0744 de fecha 09 de julio de 2025 resolvió dejar sin efectos el numeral Tercero del Auto Interlocutorio No. 0865 del 3 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena. (...)

Por tal motivo, en el mismo auto el Despacho prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, en su lugar, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión para que, vencido el término ingresara el proceso al Despacho para proferir sentencia, providencia que fue comunicada el 09 de julio de 2025.

Frente a la anterior decisión, se observa que el 10 de julio de 2025 la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión a través del aplicativo SAMAI.

No obstante, cabe mencionar que, partiendo del hecho que el auto mencionado fue comunicado el 09 de julio de 2025, se tiene que, a fecha de 23 de julio del año en curso, aún no se encuentra vencido el término para que las partes presenten sus alegatos de conclusión, razón por la cual aún no se ha proferido sentencia dentro del presente proceso. En tal sentido, queda demostrado que este Despacho pese a la carga laboral que tiene ha agotado las etapas procesales necesarias para proferir sentencia.

En cuanto al segundo punto, se mencionó que el proceso ha pasado por varios Despachos judiciales sin impulso alguno, frente a lo cual es menester aclarar que ello obedece a decisiones administrativas por parte del Consejo Superior de la Judicatura y no propias de los Juzgados Transitorios.

Se precisa que, es el Consejo Superior de la Judicatura quien mediante acuerdo decide crear Juzgados Administrativos Transitorios a los cuales se les asigna un periodo de vigencia. Por tal motivo, todos los procesos que se encuentran en el Despacho cuentan con un Juzgado de Origen asignado al cual le son remitidos los procesos al finalizar el periodo de vigencia del Juzgado Transitorio creado. Asimismo, con la creación de un nuevo Juzgado Transitorio le corresponde a los Juzgados de Origen remitir nuevamente aquellos procesos que versen sobre los asuntos competentes del mismo para que resuelvan lo que corresponda dependiendo la etapa procesal en la que se encuentren”.

Finalmente, señaló las actuaciones realizadas a lo largo del proceso por las distintas agencias judiciales, las cuales han sido puestas en conocimiento del apoderado con anterioridad.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que “*corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial*”, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución no. CSJBOR25-1005 del 16 de julio de 2025 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

En la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Soraya del Carmen Constante Ensuncho, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consistía en que el Juzgado 601 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena no se había pronunciado sobre la sentencia anticipada decretada mediante auto del 3 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena.

Que por Resolución núm. CSJBOR25-1005 del 16 de julio de 2025, esta Corporación dispuso archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Soraya del Carmen Constante Ensuncho.

Frente a la decisión adoptada por este Consejo Seccional, la quejosa interpuso recurso de reposición en el que manifestó sus reparos.

Con relación al proceso objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, indicó que presenta el escrito para dejar constancia de las irregularidades procesales, administrativas y disciplinarias que comprometen directamente la responsabilidad del Estado, del funcionario judicial mencionado y de los demás servidores públicos que han participado en el retardo sistemático del proceso puesto bajo estudio.

Señalando que el proceso ha recorrido múltiples despachos judiciales, sin impulso, sin sanción a las partes que desobedecen, y sin protección al debido proceso.

Por lo anterior, solicitó que se revoque la Resolución núm. CSJBOR25-1005 del 16 de julio de 2025, se requiera al titular del despacho para que subsane las omisiones procesales, se ordene una auditoria forense sobre el expediente SAMAI, e identifique los responsables por la desaparición de piezas procesales, además de solicitar un pronunciamiento oficial del Consejo Superior de la Judicatura.

Cabe precisar que el titular del despacho encartado emitió pronunciamiento sobre el recurso de reposición interpuesto por la quejosa reiterando que la creación del juzgado fue a través del Acuerdo PCSJA25-12255 del 24 de enero de 2025; además que el proceso objeto de la vigilancia fue remitido a través de la plataforma SAMAI, el día 25 de marzo de 2025 por parte del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla.

Al respecto de lo alegado por la quejosa, esta Corporación precisa que, tal y como se expuso en el acto administrativo recurrido, se tuvo que si bien el 3 de noviembre de 2022 se profirió auto para emitir sentencia anticipada en el juzgado de origen, dicho proceso fue remitido al Juzgado 601 Administrativo Transitorio de Cartagena solo hasta el 25 de marzo de 2025.

De igual forma, se especificó en la Resolución que *“el proceso ingresó al despacho del Juzgado 601 Administrativo Transitorio de Cartagena el 10 de junio de 2025 para decidir sobre la sentencia anticipada decretada, hasta el auto proferido el 8 de julio de 2025, por el cual se avocó conocimiento y prescindió de la audiencia de alegaciones y corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, transcurrieron 19 días hábiles”*; así mismo, respecto a los 19 días hábiles transcurridos, es preciso mencionar la existencia de una mora judicial

Pues, frente a ello, bastará en mencionar lo expuesto en el Artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

“En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

De lo señalado se aclara que, si bien existió mora judicial dentro del proceso de marras, no es menos cierto que se encontró justificada, en tanto se demuestra que ha obedecido a circunstancias ineludibles, como la carga laboral, que dificulta cumplir los términos establecidos por ley.

De igual manera es menester realizar una mención al Artículo 230 de la Constitución Política, donde se consagra la autonomía de los jueces al dictar sus providencias, principio cardinal del Estado de Derecho, por lo que se dispone a citar lo siguiente:

“ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

Por otro lado, si la quejosa pretende cuestionar una decisión tomada por una dependencia judicial, debe tener en cuenta que la vigilancia judicial administrativa no es el mecanismo adecuado para ese tipo de reclamaciones. Esta actuación administrativa no está diseñada para cuestionar decisiones judiciales, sino para supervisar y verificar que los juzgados y despachos de la circunscripción judicial del departamento de Bolívar atiendan, en los términos establecidos, todas las actuaciones que están bajo su responsabilidad.

Cabe aclarar que, en caso de que la quejosa requiera verificar las supuestas conductas desplegadas por un operador judicial, lo podrá hacer ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, comoquiera que es la entidad encargada de ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los servidores de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio de su profesión, en virtud de lo consagrado en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

“ARTICULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados (...).”

Dado lo expuesto, esta Corporación no encuentra que la decisión impartida mediante Resolución núm. CSJBOR25-1041 del 22 de julio de 2025 sea contraria a derecho. Por lo tanto, al no existir circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en el acto administrativo recurrido, esta deberá confirmarse.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución no. CSJBOR25-1005 del 16 de julio de 2025, por las razones anteriormente anotadas y, en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente a la recurrente, la señora Soraya del Carmen Constante Ensuncho, así como a los doctores Carlos Alberto Muñoz Aguirre y Yohana Paola Ospino Landeros, juez y secretaria, respectivamente, del juzgado 601 administrativo transitorio del circuito de Cartagena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA

Presidente

CP. LRCC/CGSS